Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 33 006 **2015 00636** 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	**JESÚS GERARDINO MORALES**
Demandado	Superintendencia de Notariado y Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y Delvis Castro Estrada.
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este Despacho que el señor Jesús Gerardino Morales, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el día 26 de febrero de 2020 contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"**Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron*

pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

La sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2020, por lo cual el plazo para sustentar el recurso de apelación vencía el día 25 de febrero del mismo año, entonces al presentarse la apelación el 26 de febrero de 2020, se tiene que la misma es extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

UNICO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Fabián Enrique Araujo Polo, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/LT

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 12 DE HOY 17 DE MARZO DE
2020 A LAS 08:00 A.M
03/07/2020
GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA